Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500661771**

20185500661771

Bogotá, 26/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANS OCEAN TOURS S.A.S
CARRERA 24 C No 80 B 36 OFICINA 204
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26615 de 12/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26615 DEL 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12045 del 18 de abril de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S., identificada con NIT 900726626 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 26 de agosto de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15328712, al vehículo de placas SPP-390, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 900726626 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 12045 del 18 de abril de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 900726626 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 10 de mayo de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2017560044745-2 el día 25 de mayo de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Posteriormente, mediante Auto No. 73774 del 27 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado aviso el 11 de enero de 2018

La empresa investigada TRANS OCEAN TOURS S.A.S., identificada con NIT 900726626 - 1, no presento escrito de alegatos de conclusión.

Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad se evidencio que la empresa no aporto ni solicito pruebas adicionales

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANS OCEAN TOURS S.A.S. identificada con NIT 900726626 - 1 mediante escrito radicado bajo No 2017560044745-2 del 25 de mayo de 2017 manifiesta lo siguiente:

La Resolución es contrarias a derecho, pues en la apertura de la investigación se establece que la infracción se debe aparentemente permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa o con tachaduras o enmendaduras, pero en el Informe Unico de Infracción de Transporte

número 215328712 de fecha 26 de Agosto de 2.016, que se levantara al efecto, se lee en las Observaciones "no porta el extracto de contrato vigente, transporta varias personas (ilegible).

sí apreciamos la fecha de la presunta infracción, esta acaece el día 26 de Agosto de 2.016 y sí esto es así, debe explicar el policial su afirmacion que tal documento estaba vencido, cuando fue expedida en una fecha anterior a la presunta infracción. Por lo tanto no es posible que esté vencido un documento cuando se certifica que este hecho sucedería el día 06 de Enero de 2.017, por tanto no es cierto la aseveración del señor policial que hizo el informe báculo de esta Resolución de apertura de investigación, cuando la infracción no se ha cometido,

Por lo anterior, la resolución que hoy nos ocupa manifiesta una inconsistencia tanto en la motivación como en la calificación de la infracción por la que se procede y que no se compadece con la realidad a la luz de las normas que rigen las relaciones entre la Superintendencia y los usuarios, estando incursa en una nulidad sustancial insaneable por cuanto que la parte motiva no establece con claridad la infracción cometida

.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Incorporadas mediante Auto N73774 del 27 de diciembre de 2017

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15328712 de fecha 26 de agosto de 2016.

1.2 Certificado de existencia y representación legal

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15328712 del día 26 de agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S. identificada con NIT 900726626 - 1 mediante Resolución N° 12045 del 18 de abril de 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante LegalRepresentante legal presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> "Artículo 2.2.1.8.2.5. *Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*
>
> *3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

FALSA MOTIVACIÓN

El representante legal de la indica que se presenta una inconsistencia tanto en la motivación como en la calificación de la infracción, dado que en la apertura de la investigación se establece una infracción diferente a la señala en el Informe Única de Infracción de Transporte número 15328712 de fecha 26 de Agosto de 2.016 el cual indica en las Observaciones "*no porta el extracto de contrato vigente, transporta varias personas (ilegible).* Ante este argumento el Despacho indica que la actuación administrativa se incido de acuerdo a lo descrito en la casilla No. 16 del mentado informe; toda vez que indica "*no porta extracto de contrato vigente , ni tampoco lo porta al momento de su solicitud transporta a (...)*" la cual tiene concordancia directa

con el código de infracción 518 que establece "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*"

Frente a la falsa motivación el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

> *"(…) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (…)"*
>
> *(…) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (…).*

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo *"(…) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (…)". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

INMOVILIZACION

El decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.2.2 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte, como bien se puede observar en los códigos del 585 a 593 de la resolución 010800 del 21 de noviembre de 2003.

Infracciones por las que procede la inmovilización 587:

> *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*
>
> *Artículo 2.2.1.8.2.2 Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:*
> (...)
>
> 3. *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." (...)*

Por otra parte, el artículo 2.2.1.8.2.1. del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo. xp. 110010324000 2004 00186 01, MP. Martha Sofía Sanz Tobón.

> *"En cuanto al artículo 2.2.1.8.2.1. del Decreto 1079 de 2015 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.*
>
> *Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"*

Pero, además, sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp.3940; M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio,

Así las cosas, la inmovilización debe ser entendida como una medida preventiva que toman los Agentes de Tránsito sobre los vehículos para evitar que los mismos transiten sin el lleno de requisitos exigidos. La imposición de la misma no exime a esta Delegada de imponer sanciones administrativas si llega a encontrarse responsable a la empresa de los hechos y conductas que se le endilgan, como lo fue en el presente

caso el de No portar el extracto de contrato, lo que tiene concordancia directa con el código de infracción 518.

Por lo anterior se concluye que, si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada, no se está extralimitando este despacho en la investigación, pues como ya se explicó, la misma normatividad se presentó al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

> *"(…) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(…)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

  En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

> *"(…)*
>
> *ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
>
> *Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (…)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(…) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una*

conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"[1].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*[2]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15328712 del día 26 de agosto de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

> *"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

> *Código General del Proceso*
>
> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

(…) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (…)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (…)"

(Subrayado fuera del texto)

(…)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (…)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15328712 del 26 de agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(…)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "no porta extracto de contrato vigente , ni tampoco lo porta al momento de su solicitud transporta a (...)", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibidem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

> *"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:*
>
> *(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.*
>
> *Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.*
>
> *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"*

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho sepermite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.

Parágrafo del Artículo 5:

> *"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)*

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

> *"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
>
> *El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.*
>
> *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"*

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor , en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado[3], se afirmó que:

> *"(…) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*
>
> *Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*
>
> *Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*
>
> *Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (…)".*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que *a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos,* dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobar, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e) En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial[4] y por tanto goza de especial protección[5].

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15328712 de fecha 26 de agosto de 2016, impuesto al vehículo de placas SPP-390, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANS OCEAN TOURS S.A.S. identificada con el Nit. 900726626 - 1 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es *" Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código de infracción 518 que dice *" Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato " ibídem,* en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 26 de agosto de 2016, se impuso al vehículo de placas SPP-390 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15328712, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

---

4 Ley 336 de 1996, Artículo 5

5 Ley 336 de 1996, Artículo 4

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S. identificada con NIT 900726626 - 1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S. identificada con NIT 900726626 - 1

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S. identificada con NIT 900726626 - 1 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15328712 del 26 de agosto de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANS OCEAN TOURS S.A.S. identificada con NIT 900726626 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CR 24 C No 80 B - 36 OF 204, al teléfono 4327406 3114882715 o al correo electrónico o en su defecto por aviso

de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 6 6 1 5 12 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejia- abogada grupo investigaciones IUIT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andres Álvarez Mufleton – Coordinador Grupo investigaciones IUIT

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.----------"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 20 de Marzo de 2014, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 30 de Abril de 2014 bajo el No. 268,095 del libro respectivo, y según Acta No. 9 del 22 de Mayo de 2017 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota de la sociedad: TRANS OCEAN TOURS S.A.S. inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 14 de Junio de 2017 bajo el No. 327,898 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
denominada TRANS OCEAN TOURS S.A.S.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 08 de Nov/bre de 2014 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Nov/bre de 2014 bajo el No. 276,090 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio su domicilio a la ciudad de Manati----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 4 del 06 de Abril de 2015 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Abril de 2015 bajo el No. 282,342 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 5 2016 del 25 de Nov/bre de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 09 de Dic/bre de 2016 bajo el No. 317,136 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio su domicilio a la ciudad de Bogota----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 9 del 22 de Mayo de 2017 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 14 de Junio de 2017 bajo el No. 327,898 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd

4	2015/04/06	Asamblea de Accionistas en Ba	282,342	2015/04/24
	2015/04/15	Barranquilla	282,343	2015/04/24

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
TRANS OCEAN TOURS S.A.S.----------
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.726.626-1.

C E R T I F I C A

Matricula No. 676,875, registrado(a) desde el 14 de Junio de 2017.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.----------

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.----------

C E R T I F I C A

Otras Actividades 1 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.--------

C E R T I F I C A

Otras Actividades 2 : 5221 ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE.----------

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 302,476 de fecha 07 de Marzo de 2016 se registró la resolucion No. 58 de fecha 23 de Junio de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 732,282,259=.
SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 50 No 75 - 161 OF 5 en Barranquilla.
Email Comercial:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

transportesoceantoursas@gmail.com
Telefono: 3105048636.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 24 C No 80 B - 36 OF 204 en Bogota.
Email Notific. Judicial:
transportesoceantoursas@gmail.com
Telefono: 4327406.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que TRANS OCEAN TOURS S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el articulo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el articulo 1° del Decreto 545 de 2011.------

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal 1) El desarrollo de la industria de transporte terrestre en todas sus modalidades, 2) A la explotación de la industria del transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros, 3) a la movilización de personas y bienes, dentro del territorio nacional o internacional en vehículos propios, afiliados o en administración, 4) A prestar toda clase de asesoría en transporte de pasajeros, 5) Prestación de servicio de transporte ejecutivo a personas, ya sea municipal, departamental y/o nacional 6) Prestación de servicio de transporte de pasajeros y de carga en forma simultánea entre diferentes destinos, ya sea municipal, departamental y/o nacional 7) Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales ya sea municipal, departamental, y/o nacional 8) Suministro de vehículos para todos los sectores de la industria en especial para el sector petrolero, vial y privado.
9) El transporte fluvial y marítimo. Entre otras actividades la empresa realizará actividades que han sido debidamente aprobadas por las leyes colombianas y los pactos internacionales, particularmente las actividades relacionadas con la producción, comercialización y explotación de bienes, servicios y materia primas de todo tipo, la compraventa, alquiler, depósito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio colombiano y las normas que están en conformidad, así como la intermediación logística en la venta y distribución de equipos de maquinaria pesada vehículos de todo tipo importado en el extranjero. También podrá ser distribuidor y/o representante de empresa nacional o extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la sociedad, formar parte de otras sociedades, o tomar en participación acciones de otras sociedades. Investir, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. El derecho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o

personal, hacer, girar, aceptar, negociar, descontar, pignorar y comercializar toda clase de instrumentos negociables y otros civiles y comerciales que puedan ser necesarios o convenientes para efectuar o lograr su objeto, adquirir intereses, ya sea o no como entidad fundador en otras compañías en la República de Colombia y en el exterior. Transigir, desistir, conciliar y comprometer a decisiones de árbitros o de amigables componedores en Derecho, los asuntos litigiosos en que tenga interés frente a terceros presentar licitaciones, concursar y en general toda clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto principal o que sean fines o complementarios al mismo, importar autopartes o repuestos para vehiculos automotores y también vehiculos ensamblados.----------

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
$**********326,000,000	**********32,600	**********10,000
Suscrito		
$**********326,000,000	**********32,600	**********10,000
Pagado		
$**********326,000,000	**********32,600	**********10,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:
Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda class de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Presentar a consideracion de la asamblea de accionista los balances de fin de ejercicio para su aprobación.
Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Abrir y manejar cuentas con entidades financieras. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobacion de la asamblea de accionista. Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la sociedad de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos cuyo valor no exceda la suma de mil quinientos millones de pesos micte ($1.500.000.000).
Presentar a la asamblea de accionista en sus reuniones un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situacion de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remocion le delegue la asamblea de accionista. Tomar todas las medidas que reclame la conservacion de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administracion de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. Convocar la asamblea de accionista a las reuniones de máximo órgano social.
Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea de accionista y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben ser aprobadas previamente segun lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. El gerente estará facultado para comprar, vender, arrendar, construir, remodelar los bienes requeridos para el desarrollo del objeto social, de conformidad con las limitaciones establecidas en el presente estatuto, previa autorizacion de la

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500606351

20185500606351

Bogotá, 12/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANS OCEAN TOURS S.A.S
CARRERA 24 C No 80 B 36 OFICINA 204
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26615 de 12/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 26420.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envio: RN973234125CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANS OCEAN TOURS S.A.S

Dirección: CARRERA 24 C No
OFICINA 204

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal: 11121119

Fecha Pre-Admisión:
28/06/2018 15:37:42

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20
Min TIC Res Mensajeria Express 001967 del 09

4-72 Motivos de Devolución

- Dirección Errada
- No Reside
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA 26 MES AÑO 18 R D
Nombre del distribuidor: Antonio Neiza
C.C. C.C. 80.371.851
Centro de Distribución: NORTE
Observaciones: No hay ofa 24 hay 24 sabr

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: